

Causa N° 131843; Juz. N° 21

MONTENEGRO JUAN RAMON C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de septiembre del año 2022, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "MONTENEGRO JUAN RAMON C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", (causa n° 131843), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CÁMARA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el decisorio dictado el día 1 de abril de 2022?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL DOCTOR SOTO DIJO:

I. En el premencionado decisorio, el señor Juez de la anterior instancia admitió la demanda por daños y perjuicios promovida por Juan Ramón Montenegro contra Banco Santander Rio S.A., condenado a pagar la suma de \$ 576.60 con más intereses. Impuso las costas al demandado, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

En lo que importa destacar, luego de establecer el régimen jurídico aplicable al caso y de valorar la prueba producida, concluyó que el sistema de protección del Banco demandado resultó insuficiente para prevenir las maniobras fraudulentas que terminó generando daños al reclamante.

Estableció la responsabilidad de la entidad bancaria y posteriormente evaluó y mensuró los rubros indemnizatorios exigidos.

II. La sentencia fue apelada por la parte demandada, quien expresó sus agravios el día 3 de mayo, sin réplica de la contraria. El señor Fiscal de Cámaras dictaminó el día 9 de junio, presentaciones todas de este año.

III. En síntesis que se expresa, la recurrente objetó la aplicación del estatuto del consumidor, afirmando que en el caso no existe ningún contrato o relación de consumo entre las partes y solicita que se revoque la sentencia en cuanto aplica a los hechos la ley de defensa del consumidor 24.240.

Seguidamente afirmó que el Banco Santander Rio S.A. fue víctima de una estafa como consecuencia del robo de identidad llevado a cabo por un experto, quien cumplió los recaudos que exige la normativa.

Citó el precedente Serradilla de la Corte Suprema y sostuvo que el uso indebido por un tercero del documento de identidad cuya custodia fue insatisfecha por las agencias estatales intervinientes revela una cadena de conductas causales jurídicamente relevante en el resultado fáctico calificado como dañoso.

Aludió a los recaudos que debe cumplir su mandante para abrir una cuenta corriente y que antes del reclamo contra el Banco Santander Rio S.A. hay una previa responsabilidad del Estado y sus Organismos.

Agregó que, en su caso, el Banco sólo es responsable por imputable las consecuencias inmediatas y necesarias del hecho, nunca las mediatas salvo malicia, que no la hubo.

Cuestionó luego los rubros indemnizatorios fijados y los intereses establecidos, con cita de doctrina de la SCBA.

El señor Fiscal de Cámaras aconsejó confirmar la sentencia apelada.

IV. Abordando la tarea revisora, y dando las debidas razones del caso (arts. 168 y 171, Constitución Provincial y 3, Código Civil y Comercial), debe destacarse inicialmente que la competencia de apelación parte de ciertas circunstancias que arriban incontrovertidas, esto es que en el mes de abril de 2014 un individuo que se hizo pasar por el actor Juan Ramón Montenegro se presentó en el Banco Santander Rio S.A., con un documento número 10.637.697 -duplicado-, que señalaba dicha identidad, con cambio de domicilio realizado el día 18 de junio de 1971 a la calle 419 N° 120 Piso 5 "B" Monoblock 13 de Villa Elisa, Partido de La Plata; con una factura de un servicio de energía eléctrica; con recibos de sueldos de la Municipalidad de La

Costa; con constancia de aportes previsionales certificados por AFIP y solicitó la apertura de una cuenta corriente, lo que obtuvo en el mes de mayo de ese año.

Como consecuencia de operaciones practicadas sobre esa cuenta corriente que quedaron impagas, el accionante fue demandado y su sueldo fue embargado, para luego serle devueltos los fondos desapoderados.

Formulado el reclamo por esa situación irregular en el mes de febrero de 2016, el Banco demandado verificó que la documentación recibida para la apertura de la cuenta corriente era apócrifa, se dio solución al caso en sede bancaria, eliminando al reclamante de los registros de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina y del Veraz a los que había accedido como consecuencia de estas circunstancias.

Las controversias se mantienen respecto del régimen jurídico aplicable, la responsabilidad adjudicada y la condena establecida (34, inc. 4°, 163, inc. 6° y 272, C. Proc.).

V. El primero de los agravios se dirige a objetar la aplicación al caso del estatuto de protección del consumidor, a partir de la inexistencia de una relación de consumo entre las partes.

El artículo 1° de la Ley 24.240, según texto de la ley 26.361, vigente al mes de mayo del año 2014, fecha en que se produjo la errónea operatoria bancaria generadora de los daños reclamados, extendió el concepto de consumidor a "...quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo."

En el análisis de esta norma, la doctrina señaló que el supuesto aprehende a la persona que además de no integrar una relación de consumo originaria, tampoco adquiere o utiliza los bienes o servicios como destinatario final, sino que está expuesto a ellos o a las consecuencias que se deriven de la operación de consumo llevada a cabo (Dante Rusconi, "La noción del consumidor en la nueva Ley de Defensa del Consumidor", SJA 28/5/2008; JA 2008-II-1225).

Continúa el autor platense señalando que la norma protege a una gran masa de consumidores espectadores de las relaciones de consumo que los circundan y que en forma potencial podrían encontrarse afectados de alguna manera por las consecuencias de una relación absolutamente extraña.

El contexto fáctico en el que se inscribe el conflicto permite establecer un vínculo mucho más estrecho que el que prescribe la norma citada, dado que el accionante sufrió una serie de adversas vicisitudes luego de que una persona consiguiera, utilizando su identidad, obtener de la entidad bancaria un paquete de productos mediante los cuales tomó obligaciones cuyo incumplimiento alteró el normal desarrollo de su vida. Vale decir que el equívoco -protagonizado por una entidad prestadora de servicios y un tercero-, generó consecuencias a partir de la utilización de la identidad llevada a cabo por quien trabó la relación jurídica con el Banco Santander Río S. A.

Como consecuencia de estas explicaciones, el régimen tuitivo del consumidor es aplicable a este proceso.

VI. En orden a la atribución de responsabilidad, el recurrente se esfuerza al sostener que su mandante fue víctima de una estafa a través del robo de identidad perpetrado por un experto en la materia; que dio cumplimiento a las comunicaciones A 2329 y 2514; que en el documento de identidad presentado figuraba su cambio de domicilio en el año 1971 y en su recibo de sueldo (apócrifo) la categoría de supervisor y no de barrendero; que la custodia de los documentos es responsabilidad del Estado Nacional.

Sin embargo, se comparten los reproches formulados por el señor Juez de origen, puesto que se evidencian relevantes inconsistencias en las informaciones personales vertidas por quien se presentó invocando la identidad del reclamante.

En primer lugar, las que se derivan de las observaciones formuladas sobre el documento de identidad presentado, que arriban firmes a esta sede por falta de agravios (art. 260, C. Proc.).

En ese orden fue dicho que "...según el documento presentado por la persona autora del ilícito en el Banco, podía visualizarse a simple vista que el mismo había sido actualizado por última vez el día 18 de junio de 1971 -es decir a los 18 años de edad del Sr. Montenegro. Sobre este aspecto, sabido es que la Ley 17.671, de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional imponía una actualización a los 30 años de edad y cuando se presenta la persona en cuestión -el 10 de abril de 2014- el Sr. Montenegro tenía 60 años de edad, motivo por el cual el documento de identidad no se encontraba vigente. Dicha cuestión debió ser advertida debidamente por la institución bancaria...".

Otro elemento que debe destacarse es la divergencia entre el domicilio real (Villa Elisa, en esta ciudad) y el domicilio laboral (Mar del Tuyú, en el Municipio de la Costa), dado que es un hecho notorio que la distancia entre ambas localidades constituye un condicionante severo al

regular ejercicio de las obligaciones laborales en forma compatible con la residencia habitual de la persona (v. fs. 174/180; art. 73, Código Civil y Comercial).

Estas circunstancias permiten señalar que una conducta diligente en el cumplimiento de los recaudos de verificación de identidad derivados de las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina A 2514 y 2329, debió conducir a ciertas verificaciones que -fácilmente-, las hubieran explicado.

Por caso, el informe producido por EDELAP, revela que el NIS 3564963-03 no era de titularidad del actor, sino de Juan Marcelo Pagella (v. fs. 139/140), comprobación que no presenta complejidad, pero que no fue -como ninguna otra- practicada por la recurrente frente a la duda razonable que exhiben las circunstancias reseñadas precedentemente.

Al mismo tiempo, es oportuno recordar que el sistema protectorio del régimen normativo del consumidor es de carácter objetivo, donde el factor de atribución reside en el riesgo creado, la obligación de garantía, el deber de seguridad e inclusive el riesgo empresario (arts. 5, 40, 65 y concs. de LDC, conf. Voto del Dr. Hankovits, esta Cámara, Sala II, causa 128.596, RSD 63/21).

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la atribución de responsabilidad decidida en la sentencia en crisis, dado que las otras razones invocadas en el recurso -la responsabilidad del Estado por la custodia de los documentos-, no desplaza a la incumplida obligación de seguridad desarrollada a lo largo de este acápite.

VI. Las partidas indemnizatorias admitidas también fueron objetadas en el recurso.

VI. a. Daño material emergente

Fue cuantificado en la suma de \$ 21.600. La decisión fue justificada en los siguientes términos: "...ponderando que el actor fue privado de la disponibilidad de la totalidad de su escaso salario por el lapso comprendido entre el 16 de octubre de 2015 (...) y el 28 de abril de 2016 donde se procede a la restitución de los fondos embargados (...) con todos los inconvenientes y carencias que ello conlleva...".

Asiste en forma parcial razón al recurrente, puesto que si bien las medidas de embargo reconocen una directa relación de causalidad con el hecho ilícito, también es cierto que transcurrido el término señalado, el dinero fue reintegrado al accionante, de manera que el daño emergente producido se representa en la imposibilidad de disponer de la suma de dinero transitoriamente desapoderada (\$ 4.046, 45, v. fs. 73 autos "Angeleri c/ Montenegro s/ Ejecutivo") lo que se indemniza mediante la cuantía que represente los intereses devengados

en tal periodo, a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días.

Con el alcance señalado se propicia la modificación esta partida (art. 266, C. Proc.).

VI. b. Daño moral

Fue admitido en la suma de \$ 500.000.

Para así resolver, tuvo en cuenta el Juez de origen que "...La situación de figurar en un banco de datos información errónea o inexacta configura una lesión per se; no es necesario probar más daño que el haber figurado en esos registros; y por ende, se está en una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, su vinculación no se encuentra sujeta a cánones estrictos y no es necesario aportar prueba directa sobre tales padecimientos (...) del oficio contestado por Ricardo A Guindon Jefe de la Gerencia Administrativa Judicial del Banco Central de la República Argentina surge que la clave de identificación fiscal del Señor Montenegro registró rechazos de cheques por la causal sin fondos, informados por el Banco Santander Río S.A como pertenecientes a la cuenta corriente 3674794 (...) Del oficio de mención surge que alguno de ellos figuraba con multas impagas por lo que la Institución procedió el 20 de septiembre de 2014 a incluir sus datos identificatorios en la central de cuentacorrentistas inhabilitados por la causal no pago de multa, sanción que cesó el 30 de septiembre de 2016. El 20 y 27 de octubre de 2016, Banco Santander procedió a dar de baja los valores en cuestión, por el motivo "Cheque informado para una cuenta corriente con documentación apócrifa, punto 8.8.2 de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria (...) ninguna duda cabe que el Sr. Montenegro, al verse privado de parte de su salario, tratándose de un trabajador municipal que ha sufrido hondos padecimientos anímicos, desazón, incertidumbre y angustia ante la retención indebida de su sueldo, de carácter eminentemente alimentario, y tal como dan cuenta los testimonios de quienes eran sus compañeros de labor, considero que se encuentra acreditado el agravio como resultado existencial negativo diferente de aquél al que se encontraba antes del embargo de sus haberes, siendo procedente la indemnización que en concepto de daño moral...".

Las quejas que se exponen sobre la insuficiencia de la prueba de esta partida no alcanzan a desmerecer la decisión dado que la testigo Pío (fs. 125 y vta.), señaló sobre el comportamiento en las obligaciones económicas de la parte apelada como "...muy bueno es muy meticuloso con todo, trata de estar bien y al día con todo, siempre cumple. Lo sé porque lo conozco hace muchos años, hemos viajado juntos, y lo conozco de cerca ", respuesta que, en el mismo sentido, fue dada por el testigo Ávila (fs. 124, tercera respuesta).

Volviendo a las expresiones vertidas por Pío, dijo en relación directa con los hechos del caso y su repercusión anímica: "...hace cuatro o cinco años si, lo empecé a ver distinto, preocupado, y su señora me contó algo que le ocurría, le sucedía. Sé que tuvo que recurrir a un psicólogo, a un psiquiatra, era algo a lo que él no estaba acostumbrado, pero realmente lo necesitaba. La estuvo pasando mal, muy angustiado, fue algo nuevo para él, que no estaba en sus planes, ver abogados., etc, sé que incluso le trajo trastorno en el trabajo también, tuvo que pedir licencia para poder asistir a los médicos y demás (...) sabía que había tenido un problema con el Banco Santander, por una falsificación de firmas o algo así. Tuvo problemas en el trabajo porque le afectó económicamente, en su recibo de sueldo, estuvo unos meses que no podía cobrar lo que cobraba siempre, y eso fue algo inesperado. Hasta que bueno recurrió a abogados y pudo interiorizarse, pero sin embargo esto le trajo problemas de salud por no estar acostumbrado a estas cosas. Nosotros nos juntamos periódicamente, voy a la casa, y yo misma le he aconsejado que vaya a ver un médico, entre otras cosas, Lo he vivido de cerca esto con su familia (...) es la primera vez que veo que ha sufrido algo así, siempre fue muy correcto en sus cosas, esto lo desestabilizó porque esto es algo nuevo para él. Siempre, toda la vida fue muy cuidadoso con sus cosas. Y de repente lo veíamos mal, triste, apagado".

Estas expresiones son compatibles con el peritaje psicológico realizado por la Licenciada Badaloni quien explicitó que Montenegro se encuentra afectado por un cuadro Depresivo Ansioso como respuesta frente a los hechos acontecidos, y alteró su normal desenvolvimiento, dado que le afectó sus relaciones familiares, laborales y sociales, con rasgos de retracción, inhibición y vergüenza (v. fs. 146).

Del entramado probatorio reseñado es posible concluir que el accionante padeció la afectación espiritual y moral de quien, habituado a cumplir sus obligaciones, se vio sorprendido por un reclamo inesperado e injustificado, con impacto directo en su salario, lo que lo obligó a transitar un recorrido de indagaciones, explicaciones y reclamos para retrotraer el estado de cosas al tiempo previo a tales sucesos, lo que justifica largamente la verificación de este daño, y su consecuente reparación (arts. 384, 456, 474, C. Proc.; 1741, Código Civil y Comercial).

Debe ponderarse que el dolor humano configura un agravio concreto a la persona, y más allá de que se entienda que lo padecido no es susceptible de ser enmendado, es lo cierto que la tarea del juez es realizar "la justicia humana" y con ello no hay enriquecimiento sin causa ni se pone en juego algún tipo de comercialización de los sentimientos. No hay "lucro" porque este concepto viene de sacar ganancias o provechos, y en estos supuestos de lo que se trata es de obtener compensaciones ante un daño consumado; y un beneficio contrapuesto al daño, el

único posible para que se procure la igualación de los efectos, dejando con ello en claro el carácter resarcitorio que se asigna al daño moral (cfr. Belluscio, Código Civil Anotado, tº 5 pág. 110 citando a pie de página a C.N. Civ. Sala C, La Ley 1978 D-645, y a Mosset Iturraspe; esta Sala causas B-83.346, RSD. 164/96; B-79.317 RSD 49/95; 89.362 RSD 71/99; 115.448 RSD 9/14 119.640, RSD 95/16, e.o.).

La cuantificación establecida a valores actuales, en mérito a las circunstancias evaluadas no resulta desmedida, por lo que se propicia su confirmación (arts. 165 y 266, C. Proc.).

VI. c. Daño psíquico

El decisorio apelado lo cuantificó en la suma de \$ 55.000.

La justificación se asentó en el ya aludido peritaje psicológico, en los siguientes términos: "...de la pericia psicológica adunada con fecha 22 de agosto de 2018 surge que: "el Sr. Juan Ramón Montenegro se encuentra afectado por un Cuadro Depresivo-Ansioso de Grado Moderado; también sintomatología Psicosomática (incremento de su diabetes y demás problemas físicos directamente concatenados en el tiempo con los problemas y obstáculos en que se vio involucrado sin desearlo) como respuesta frente a la situación que se ventila en la presente causa, y que altera su normal desenvolvimiento, afectando sus relaciones familiares, su desempeño laboral y sus relaciones sociales (retracción, inhibición, vergüenza) . Este conflicto le promovió estados depresivos con angustia, ansiedad, tensión, temores varios, sentimientos de frustración, vergüenza e impotencia que al momento de la evaluación perduran".

De esta forma, y desde la perspectiva de que cuando el peritaje aparece fundado en principios científicos técnicos o científicos inobjectables y no existe otra prueba que los desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones de aquél, es que llego a la conclusión de que el mentado daño psicológico se encuentra probado, y es recomendado por la perito por un año y medio con un parámetro de \$800 la sesión, motivo por el cual se estima prudente receptor el rubro "daño psíquico" por la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000)...".

El argumento recursivo transita por el cuestionamiento de la entidad autónoma de esta parcela. Sin embargo, lo que en rigor se ha indemnizado es el valor del tratamiento terapéutico aconsejado por la experta, cuyo dictamen fuera asumido por el sentenciante sin cuestionamiento del recurrente (art. 260, C. Proc.).

De modo que no corresponde en el caso abordar la materia aludida por el apelante, quedando huérfana de crítica la partida cuantificada que concurre a integrar el concepto de

reparación plena, razón por la cual se desestima esta parcela de los agravios (arts. 260 y 266, C. Proc.; 1740, Código Civil y Comercial).

VII. Intereses

Fijados a la tasa pasiva más alta que establece el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de mora, asiste razón al apelante, dado que la condena -conforme lo señala expresamente la sentencia-, fue cuantificada a valores de actualidad, de suerte tal que corresponde aplicar al monto establecido la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora hasta el momento de este decisorio (arts. 772 y 1748, Código Civil y Comercial.). De allí en más, y hasta su efectivo pago, será aplicable la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 del Código Civil y Comercial, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el artículo 771 de dicho cuerpo legal (SCBA, causas C. 120.536, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"; y C. 121.134, "Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios"; art. 161, inc. 3. a), Constitución Provincial).

VIII. Conforme lo propuesto, deviene abstracto y carente de virtualidad el tratamiento de otras cuestiones, razón por la cual el Tribunal no está obligado a tratarlas, tal como sostuvo esta Sala siguiendo la doctrina de la Suprema Corte Provincial, en tanto ha instituido que el juzgador no está obligado a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas cuando la solución dada hace innecesario el tratamiento de las demás (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1956-IV- 28; 1959-I-348; 1966-II-65 e.o; esta Sala, causas 113.081, RSD 84/11, 95.811, RSD 144/10, 115.880, RSD 17/14, e.o.).

Voto por la NEGATIVA.

Por los mismos fundamentos la Dra. Larumbe votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOTO DIJO:

Atento el acuerdo alcanzado corresponde y así lo propongo modificar el decisorio apelado del día el día 1 de abril de 2022 y en consecuencia: I) Fijar como daño emergente la suma de los intereses devengados entre el 16 de octubre de 2015 y el 28 de abril de 2016 de la cuantía desapoderada de \$ 4.046, 45, a la tasa pasiva la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, liquidación que se llevará a cabo en la etapa de ejecución de sentencia. II) Las sumas de condena llevarán los intereses a la tasa del 6%

anual, desde la fecha de mora hasta el momento de este decisorio. De allí en más, y hasta su efectivo pago, será aplicable la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 del Código Civil y Comercial, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el artículo 771 de dicho cuerpo legal. III) Confirmarlo en todo lo demás que fuera materia de agravios. IV) Imponer las costas de Alzada a la parte demandada. V) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

ASÍ LO VOTO.

En un todo de acuerdo la doctora Larumbe adhirió al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 27 de septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

En el precedente acuerdo ha quedado establecido que la sentencia dictada el día 1 de abril de 2022 no es justa (arts. 42, 75 incs. 19, 22, 23 de la Constitución Nacional; 38, 168 y 171, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 3, 1740, 1741, Código Civil y Comercial; 1, 5, 40, 65, Ley 24.240; 68, 163, 164, 165, 260, 261, 266, 375, 384, 394, 401, 456, 473, 474, C. Proc.; doctrina y jurisprudencia citada).

POR ELLO, y oído el señor Fiscal de Cámaras: corresponde modificar el decisorio apelado, y en consecuencia: I) Fijar como daño emergente la suma de los intereses devengados entre el 16 de octubre de 2015 y el 28 de abril de 2016 de la cuantía desapoderada de \$ 4.046, 45, a la tasa pasiva la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, liquidación que se llevará a cabo en la etapa de ejecución de sentencia. II) Las sumas de condena llevarán los intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora hasta el momento de este decisorio. De allí en más, y hasta su efectivo pago, será aplicable la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 del Código Civil y Comercial, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el

artículo 771 de dicho cuerpo legal. III) Confirmarlo en todo lo demás que fuera materia de agravios. IV) Imponer las costas de Alzada a la parte demandada. V) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

ANDRES A. SOTO

JUEZ

. LAURA M. LARUMBE

JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/09/2022 05:48:42 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/09/2022 07:01:19 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/09/2022 09:18:22 - GARCIA GHIGLIONE Francisco Alcides

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/09/2022 10:17:47 hs. bajo el número RS-261-2022 por SALVIOLI ALEJANDRA.